



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la SEMARNAT en el expediente integrado como parte de atención **CUMPLIMIENTO** de la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión con número de expediente **RRA 274/25** derivado de la solicitud con folio **330026724004494**

RESULTANDO

1. El 15 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724004494**:

"[...]"

Copia digital de documentación, en su versión pública, que acredite el ingreso y la conclusión del trámite ante la Semarnat de "Conclusión del programa de remediación" correspondiente para las siguientes emergencias y pasivos ambientales dentro de la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México:

-derrames de turbosina ocurrido en agosto de 2007,

-derrame de turbosina ocurrido en mayo de 2012

-pasivo ambiental identificado como sitio contaminado ante la Semarnat en 2013, con número de registro del universo 1523

-pasivo ambiental identificado como sitio contaminado ante la Semarnat en 2019, con número de registro del universo 2169

Solicito la información anterior junto con las copias correspondientes, en su versión pública, para cada uno de las emergencias y pasivos ambientales antes mencionados:

-resolutivo en materia de riesgo ambiental

-órdenes de verificación de Profepa

-actas de inspección de Profepa

-informe de conclusión del programa de remediación del sitio





- reporte del laboratorio acreditado y aprobado
- bitácora de la remediación
- acuse de aviso a Profepa de inicio de la remediación
- acuse de notificaciones a Profepa y/o Semarnat
- documentos por medio del cual se da respuesta y comprueba el cumplimiento de las condicionantes de la propuesta de remediación
- acreditación del laboratorio ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y Aprobación del laboratorio expedida por la PROFEPA
- estudios de caracterización del sitio contaminado
- cronograma de las acciones de remediación
- estudio de evaluación de riesgos ambientales
- estudio de evaluación de riesgo ambiental y a la salud humana
- investigaciones históricas del sitio contaminado" (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 16 de diciembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número. **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4055/2024** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en el que se establecen las atribuciones de esta Autoridad, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información de su interés, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado. Búsqueda que se realizó de manera completa, utilizando el criterio más amplio, congruente y razonable, así como en apego al principio de máxima publicidad y al **criterio de interpretación con clave de control SO/016/2017**¹ emitido por el Pleno del INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.*

¹ "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 059/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004494



Lo anterior, toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información de su interés en todos los archivos de esta DGGIMAR, así como en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados, se identificó que las Conclusiones de los Programas de Remediación mencionadas en la solicitud de información, no fueron presentadas ante esta Dirección General, sino en la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), Órgano Desconcentrado** de esta Secretaría ante el cual se presentaron las conclusiones del programa de remediación que refiere en su solicitud, por lo cual se le sugiere dirigir su solicitud a la ASEA, quien tiene su propia Unidad de Transparencia, a fin de que se pronuncie al respecto.

Ello toda vez, que evaluar las Conclusiones a los Programas de Remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos relacionadas con actividades originadas en el sector hidrocarburos, no son parte de las facultades concedidas a esta Dirección General, ello con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. Por esta razón, esta Dirección General no dispone de información relacionada con el tema de interés del solicitante.

En ese sentido, resulta aplicable el **criterio de interpretación con clave de control SO/018/2013²**, emitido por el Pleno del INAI, que establece que el resultado cero se debe entender como un dato numérico que atiende la solicitud, y en el presente caso, en la búsqueda realizada por servidores públicos de esta DGGIMAR, se identificaron cero resultados, por lo que el resultado es igual a cero. Adicionalmente, se indica que tal y como se desprende del criterio transcrito, la presente respuesta no implica jurídica o materialmente, que la información sea inexistente, sino que se obtuvieron cero resultados, al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, lo que constituye una respuesta válida e implica que no es necesario declarar la inexistencia de la información.

Por su parte, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le comunica lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se hace de conocimiento que esta Dirección General no cuenta con atribuciones genéricas y específicas para detentar información relativa al trámite **"Conclusión del programa de remediación" SEMARNAT-07-036**.

Aunado a lo anterior y, considerando que la emergencia o pasivo ambiental de su interés corresponde a **"derrames de turbosina ocurrido en agosto de 2007"** y **"derrame de turbosina ocurrido en mayo de 2012"**, al ser actividades relacionadas corresponden al sector hidrocarburos,

podiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

² "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



señalados en el Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos y en el Artículo 3 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, respecto al trámite "Conclusión del programa de remediación" SEMARNAT-07-036, relativo a los pasivos de su interés: "**pasivo ambiental identificado como sitio contaminado ante la Semarnat en 2013, con número de registro del universo 1523**" y "**pasivo ambiental identificado como sitio contaminado ante la Semarnat en 2019, con número de registro del universo 2169**", no es ámbito de atribución de esta Dirección General.

Finalmente, y como consecuencia de que esta Unidad Administrativa no es la autoridad competente para detentar información del trámite de su interés, se informa que no cuenta con las copias correspondientes respecto de -resolutivo en materia de riesgo ambiental, -órdenes de verificación de Profepa, - actas de inspección de Profepa, -informe de conclusión del programa de remediación del sitio, -reporte del laboratorio acreditado y aprobado; bitácora de la remediación, -acuse de aviso a Profepa de inicio de la remediación, ni -acuse de notificaciones a Profepa y/o Semarnat, -documentos por medio del cual se da respuesta y comprueba el cumplimiento de las condicionantes de la propuesta de remediación, -acreditación del laboratorio ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y Aprobación del laboratorio expedida por la PROFEPA, -estudios de caracterización del sitio contaminado, -cronograma de las acciones de remediación -estudio de evaluación de riesgos ambientales, -estudio de evaluación de riesgo ambiental y a la salud humana, ni -investigaciones históricas del sitio contaminado, relativos a cada una de las emergencias y pasivos ambientales antes mencionados.

Por último, hacemos de su conocimiento que, usted podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 146, 147, 148, 149 y 150 de la LFTAIP."(Sic)

3. El 09 de enero de 2025, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección Al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) fue creada en 2015, en tanto que la información que se solicita a la Semarnat comprende fechas anteriores al año de creación de ASEA.

Asimismo, la ASEA respondió que Semarnat tiene entre sus archivos la bitácora con número 09/J2-0388/12/13, misma con la que dio seguimiento a las emergencias y pasivos ambientales contenidos en la solicitud de información. Por lo anterior, se solicita nuevamente la bitácora mencionada con anterioridad y todos y cada uno de los documentos que obren en el archivo de Semarnat referentes a remediación de emergencias y pasivos ambientales en la estación de combustibles y la plataforma, ambas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).





O bien, en caso de que esta información no obre en sus archivos, remitir la confirmación de inexistencia y la resolución del Comité de Transparencia que avale la búsqueda exhaustiva y completa de los archivos de la Semarnat. "(Sic)

Énfasis añadido

4. El 10 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 274/25** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTÁIP.
5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**
6. Que el 21 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**
7. Que el 04 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 274/25**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...]"

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e **instruirle** para que turne que **realice la búsqueda exhaustiva y razonable**, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, sobre el **Ingreso y conclusión del trámite "Conclusión del programa de remediación" para 4 emergencias y pasivos ambientales identificados dentro de la estación***



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 059/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004494



de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en los años 2007, 2012, 2013 y 2019, así como de las documentales requeridas respecto de cada evento identificado; y proporciónelo a la parte recurrente.

En caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada, indique a la persona recurrente las razones por las cuales no cuenta con ella en sus archivos." (Sic)

Énfasis añadido

8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó a la DGIRA y a la DGGIMAR** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 10 de febrero de 2025, la DGGIMAR mediante el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/000846**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 274/25**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de la **"Conclusión al Programa de Remediación"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026724004494**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

*"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la **Resolución al Recurso de Revisión** con número de expediente **RRA 274/25**, derivada del recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio **330026724004494**, esta DGGIMAR declara la inexistencia de la información solicitada por el promovente, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información de interés del solicitante no se identificó alguna posible expresión documental relacionada con el trámite "Conclusión al Programa de Remediación" en las emergencias y pasivos ambientales dentro de la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que refiere el promovente en la solicitud en comento.*

Lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 139 de la LGTAIP, esta DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:"(Sic)

Circunstancias de modo:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 059/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724004494



"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta DGGIMAR realizaron una nueva **búsqueda con un criterio amplio, congruente y exhaustiva de la información** requerida en el folio indicado en asunto, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que esta Autoridad **NO CUENTA** con ningún tipo de información, documento o expresión documental que contenga la información requerida en la solicitud con folio **330026724004494**, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información de interés del solicitante no se identificó ningún documento, relación, y/o información que se encuentre vinculada con el trámite "Conclusión al Programa de Remediación" en las emergencias y pasivos ambientales dentro de la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que refiere el promovente en la solicitud en comento."(Sic)

Circunstancias de tiempo:

"En atención a la solicitud identificada con el folio 330026724004494, y considerando las circunstancias de tiempo requeridas, esta DGGIMAR llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos y cada uno de los registros históricos. No obstante, tras realizar la búsqueda con un **criterio amplio, congruente y exhaustiva de la información** requerida en el folio indicado en asunto, conforme a los criterios que se describen en el presente documento, no se encontró ningún documento, registro o información que relacionada con el Trámite "Conclusión al Programa de Remediación" respecto de las emergencias y pasivos ambientales en la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que refiere en su solicitud de información."(Sic)

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 15, así como en el archivo de concentración de esta Dependencia, que tiene una ubicación diversa al domicilio indicado.

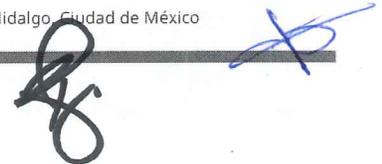
Identificando que, tras una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta DGGIMAR, no se encontró información relacionada con el trámite "Conclusión al Programa de Remediación" en lo referente a las emergencias y pasivos ambientales en la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que señala en su solicitud de información."(Sic)





CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13**, **65**, fracción II, **133**, **141** y **143**, de la LFTAIP; los artículos **19**, **20**, **44**, fracción II; **129**, **131**, **138** y **139**, de la LGTAIP, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la LFTAIP y **129** de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138, Fracción II** de la LGTAIP y **141, Fracción II** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 059/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004494



"...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)

VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

VIII. Que mediante el oficio **DGGIMAR.618/000846**, la DGGIMAR solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **"Conclusión al Programa de Remediación"**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIMAR** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



*“En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la **Resolución al Recurso de Revisión** con número de expediente **RRA 274/25**, derivada del recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio **330026724004494**, esta DGGIMAR declara la inexistencia de la información solicitada por el promovente, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información de interés del solicitante no se identificó alguna posible expresión documental relacionada con el trámite “Conclusión al Programa de Remediación” en las emergencias y pasivos ambientales dentro de la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que refiere el promovente en la solicitud en comento.*

Lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 139 de la LGTAIP, esta DGGIMAR señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:” (Sic)

Circunstancias de modo:

*“Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta DGGIMAR realizaron una nueva **búsqueda con un criterio amplio, congruente y exhaustiva de la información** requerida en el folio indicado en asunto, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.*

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que esta Autoridad **NO CUENTA** con ningún tipo de información, documento o expresión documental que contenga la información requerida en la solicitud con folio **330026724004494**, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información de interés del solicitante no se identificó ningún documento, relación, y/o información que se encuentre vinculada con el trámite “Conclusión al Programa de Remediación” en las emergencias y pasivos ambientales dentro de la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que refiere el promovente en la solicitud en comento.”(Sic)*

Circunstancias de tiempo:

*“En atención a la solicitud identificada con el folio 330026724004494, y considerando las circunstancias de tiempo requeridas, esta DGGIMAR llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos y cada uno de los registros históricos. No obstante, tras realizar la búsqueda con un **criterio amplio, congruente y exhaustiva de la información** requerida en el folio indicado en asunto, conforme a los criterios que se describen en el presente documento, no se encontró ningún documento, registro o información que relacionada con el Trámite “Conclusión al Programa de Remediación”*





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 059/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004494



respecto de las emergencias y pasivos ambientales en la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que refiere en su solicitud de información.” (Sic)

Circunstancias de lugar:

“Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 15, así como en el archivo de concentración de esta Dependencia, que tiene una ubicación diversa al domicilio indicado.

Identificando que, tras una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta DGGIMAR, no se encontró información relacionada con el trámite “Conclusión al Programa de Remediación” en lo referente a las emergencias y pasivos ambientales en la estación de combustibles y plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que señala en su solicitud de información.”(Sic)

Servidor Público Responsable:

*“Esta Unidad Administrativa señala que **no existe ningún responsable de contar con la información requerida.**”(Sic)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la **“Conclusión al Programa de Remediación”**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGGIMAR** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Medio Ambiente

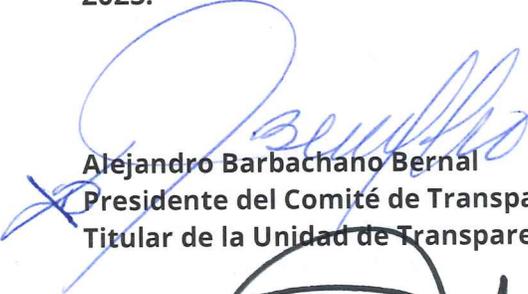
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

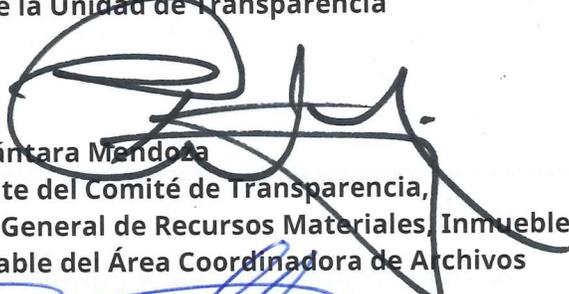
RESOLUCIÓN NÚMERO 059/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724004494

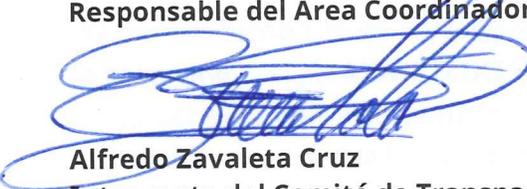


SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 274/25**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de febrero de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat